APELACIÓN

1. Concepto:

Etimológicamente, APELLATIO quiere decir citación, llamamiento.

Es el recurso ordinario que se concede al litigante agraviado por una resolución judicial, para recurrir al superior jerárquico a fin de que la enmiende con arreglo a derecho.

Es un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de las cuestiones de hecho y de derecho, en la medida de los agravios invocados, disponga la revocación (Palacio).

Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior (Couture).

Da origen a la segunda instancia. Se define instancia como cada uno de los grados de competencia jurisdiccional que habilita a un tribunal para pronunciarse acerca de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas.

1. RESOLUCIONES RECURRIBLES

Sentencia definitivas e interlocutorias de primera instancia, salvo que la ley deniegue expresamente el recurso (art. 187).

Autos y decretos son apelables sólo cuando alteran la substanciación regular del procedimiento, o recaen sobre trámites no expresamente ordenados por ley. En este caso, debe interponerse de manera subsidiaria del recurso de reposición, para el caso que no sea acogido (art. 188).

1. REQUISITOS DEL ESCRITO

189

Fundamentos de hecho y de derecho; y peticiones concretas.

Si se subsidiaria de la reposición, no es necesario, siempre y cuando la reposición contenga esos requisitos.

1. PLAZO PARA DEDUCIR EL RECURSO

Regla general: 5 días, desde la notificación. (189)

Es un plazo individual.

Excepción: 10 días tratándose de la sentencia definitiva.

No se suspende por la solicitud de reposición y aclaración (190).

1. EFECTOS DEL RECURSO

-A. Efecto devolutivo

Ya se explicó que consiste en la atribución al superior jerárquico de competencia para el conocimiento del recurso interpuesto, dentro de los límites planteados por el propio recurso. Es la remisión del fallo apelado para su revisión en los términos y medida del recurso.

Siempre se encuentra presente en la apelación. Sin él no podría conocerse del recurso.

La definición que da el art. 192 es insuficiente, puesto que se refiere al efecto NO SUSPENSIVO. Que implica que puede llegar a cumplirse con la resolución impugnada.

Para el CPC, la regla general es que va acompañado del efecto suspensivo.

La excepción es que se encuentre solo, ya que generalmente va acompañado del suspensivo. Ello viene confirmado por los arts. 193, 194 y 195.

Sin embargo, por la cantidad de casos que se incluyen en la excepción, pareciera que es lo contrario, es decir, que la regla general es que esté presente solo.

Casos: 194.

Duda: ¿Qué ocurre con los actos ejecutados en cumplimiento de la resolución, si esta después es revocada?

-B. Suspensivo:

Implica que la resolución no puede cumplirse o ejecutarse mientras pende el recurso. Lo natural es que el proceso de revisión de los vicios sea previo a la ejecución, y no cuando sea irreparable.

Es la regla general. Es supletorio (art. 195).

El CPC establece que “se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo” (191). Ello es incorrecto. El tribunal no pierde ni jurisdicción ni competencia (es un problema de preclusión procesal que no se puede desconocer). La relación de asuntos que puede conocer, según el inc. final del art. 191, es insuficiente, por ejemplo medidas precautorias.

El Anteproyecto, en el art. 352 inc. final, no mejora el asunto: “Cuando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutivo a la vez, se suspenderá la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa”.

1. ORDEN DE NO INNOVAR

Procede cuando la apelación no conlleva efecto suspensivo. El litigante a quien la resolución favorece se encuentra en la posibilidad de hacerla cumplir, no obstante existen recursos en su contra.

Por ello el CPC en el art. 192 inc. 2° y final da la posibilidad de que el tribunal de alzada dicte orden de no innovar.

Con ello se suspenden los efectos de la resolución recurrida o se paraliza su cumplimiento. ¿Es lo mismo suspender que no innovar? ¿Paralizar versus no a lo nuevo?

El origen histórico viene del derecho romano y prehispánico. Ver Tavolari, Raúl, Tribunales, Jurisdicción y Proceso, p. 152.

En cuanto a su naturaleza jurídica, es una faceta propia del efecto devolutivo: todo tribunal superior en el sistema de recursos se encuentra facultado no sólo para revocar, confirmar, anular, etc. una resolución, sino además para suspender su ejecución. (Ibid. P. 159). Quien puede lo más, puede lo menos.

Mediante resolución fundada (no siempre se cumple).

El tribunal puede restringir sus efectos.

Si la resolución apelada es confirmada, no habría en realidad problema. Sí habría problema de acogerse la apelación y no mediar la ONI.

La tramitación: en cuenta y previo sorteo. De concederse, se radica en la sala que la concedió.

1. NATURALEZA DE LA APELACIÓN

¿Se revisa la primera instancia o sólo la sentencia de primer grado? ¿Es una revisión o una renovación plena del debate? (Couture, p. 358).

Si es lo primero, la revisión admitirá nuevas proposiciones de derecho y nuevas pruebas que no fueron aportadas en la instancia anterior.

Si sólo se examina la sentencia, no se puede revisar todo el material de hecho y las cuestiones planteadas en primera instancia.

Es un tema discutido. CPC: 207 (prueba), 208 (fallo de cuestiones incompatibles), 209 (oficio), 310 (excepciones en segunda instancia). Pareciera que no es un nuevo juicio, sino un debate limitado.